

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	213
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00105 00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA de Pueblorrico en interés de la niña MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRILLÓN BEDOYA, representada legalmente por la señora SOL YANED BEDOYA BEDOYA
Demandado en Impugnación de la paternidad	YOVANY CASTRILLÓN RUIZ
Demandado en Filiación Extramatrimonial	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ TABARES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Corregir en todo el escrito de demanda el nombre del demandado en impugnación de paternidad, que coincida con el documento de identidad allegado.
2. Adecuar el hecho octavo, puesto que es contradictorio y poco claro.
3. Se deberá indicar claramente la fecha de inicio de las relaciones entre los señores SOL YANED BEDOYA BEDOYA y CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ TABARES, puesto que en los hechos se limita a indicar que el verdadero padre de la menor, es el señor ÁLVAREZ TABARES, sin que sea posible dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 92 del Código Civil, aplicable por remisión del numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968.
4. Manifestar las causales en las cuales se apoyan las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 75 de 1968.
5. Corregir la segunda pretensión, puesto que en la parte introductoria la demanda se dirige en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ TABARES, como demandado en Filiación Extramatrimonial, por lo que no se tiene que vincular, y la pretensión debe ser clara y congruente con el tipo de proceso.
6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados

(Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”).

7. Indicar si demandante y demandados cuentan con canal digital para efectos de notificación. De contar con el mismo, informar la manera en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

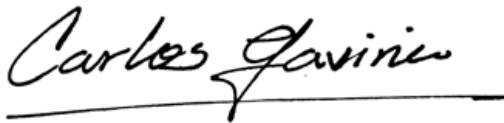
En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA de Pueblorrico en interés de la niña MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRILLÓN BEDOYA, representada legalmente por la señora SOL YANED BEDOYA BEDOYA, en contra del señor YOVANY CASTRILLÓN RUIZ demandado en Impugnación de la paternidad y en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ TABARES Demandado en Filiación Extramatrimonial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 94 Fijado hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-